



ANTECEDENTES

- I. El 22 de enero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, la siguiente solicitud de información:

"EN RELACIÓN CON LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA SEMARNAT EN SU COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 008/16 EL 20 DE ENERO DE 2016, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: (I) Autorización expedida por SEMARNAT en materia de Impacto Ambiental al desarrollo proyectado por FONATUR (para las obras y actividades en el Proyecto Malecón Cancún Tajamar) en julio de 2005, así como la solicitud que dio origen a esta última. (II) Autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Dirección General de Gestión Forestal en 2006 por la que se autorizó a FONATUR el cambio de uso de suelo en terrenos forestales. (III) Los informes de FONATUR con los que dio cumplimiento al cambio de uso de suelo forestal de fechas 24 de mayo del 2007; 19 de diciembre de 2007; 10 de enero de 2011; 11 de febrero de 2014; 1 de julio de 2014; 24 de febrero de 2015; 19 de agosto de 2015 y 5 diciembre del 2015, así como los documentos con los que SEMARNAT validó dicho cumplimiento. (IV) Las dos autorizaciones de cambio de uso de suelo expedidas por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, a través de las cuales autorizó dicho proyecto en febrero de 2006. (V) Documento de la Dirección General de Ecología del Ayuntamiento de Benito Juárez (Cancún), mediante el cual otorgó los permisos de "Chapeo y desmonte", así como aquellos documentos o pruebas en los que conste que los grupos desarrolladores cumplieron las formalidades exigidas en el Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental del Ayuntamiento. (VI) Las autorizaciones a las que hace referencia el Comunicado de Prensa Núm. 008/16 de 20 de enero de 2016, en el que se señala: " Cabe destacar que las autorizaciones federales se otorgaron en su momento después de que los desarrolladores cumplieron con los requisitos establecidos en leyes ambientales" (VII) La resolución emitida por "un juzgado federal" por la que se determinó dejar sin efectos la suspensión definitiva en contra de la autorización de impacto ambiental otorgada al proyecto de FONATUR al que hace referencia el comunicado de prensa núm. 008/16 emitido por la SEMARNAT el 20 de enero de 2016. (VIII) Los documentos con los que FONATUR acreditó que los lotes que integran el Plan Maestro de Malecón Cancún Tajamar cuentan y cumplieron con las autorizaciones en materia de impacto ambiental y forestal emitidas a su favor por las autoridades federal y local correspondientes. (VIII) Los documentos o pruebas que FONATUR presentó ante la SEMARNAT o las autoridades locales competentes con los que se demostró el rescate de la fauna silvestre. (IX) Las 11 actas o documentos en los que se haga constar las inspecciones realizadas por la PROFEPA así como el oficio u orden respectiva en donde conste la suspensión de actividades en agosto de 2015 a las que hace referencia el Comunicado de Prensa Núm. 008/16, a 20 de enero de 2016 emitido por la SEMARNAT. (X) Documentos, pruebas o constancias relativas a la verificación aleatoria que llevó a cabo la PROFEPA en donde se especifique cuáles son las "obras" a las que hace referencia el comunicado de Prensa Núm. 008/16 emitido por la SEMARNAT el 20 de enero de 2016, así como los términos y condiciones establecidas en las autorizaciones a las que hace referencia. (XI) Los documentos o actas en los que se haga constar que durante la ejecución de los desmontes no se registraron ejemplares de fauna silvestre. (XII) El documento que contenga el programa de fauna al que hace referencia el comunicado de prensa num. 008/16 de 20 de enero de 2016. (XIII) En relación con el punto anterior. Se especifique cuáles son los documentos que avalan por parte de FONATUR, las desarrolladoras o el municipio de Cancún, el cumplimiento del programa de rescate de fauna durante la ejecución de los trabajos realizados en las 19.4



hectáreas donde ya se hicieron avances del desarrollo, así como en las 22 hectáreas en donde se llevaron los trabajos de desmonte en los días recientes. (SIC)

- II. El 03 de marzo de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1397**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que, en relación al punto **(VIII bis), (XI), (XII) y (XIII)** y de la revisión al expediente administrativo del proyecto denominado **MALECON CANCÚN** con clave **23QR2005T0007**, se aprecian las siguientes constancias relacionadas con el "*Programa de Rescate de Vegetación y Reubicación de Fauna*", tales como:

- Escrito SPED/GGN/1156-2005, de fecha 08 de noviembre de 2005.
- Escrito SPED/GGN/586-2006, de fecha 11 de mayo de 2006.
- Escrito SPED/GGN/640-2006, de fecha 18 de mayo de 2006.
- Escrito sin número, de fecha 20 de enero de 2016.

Dicha información contiene información que debe clasificarse con el carácter de confidencial, de conformidad con los artículos 3 fracción II, 18, fracción II y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIP); así como con el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al tenor de lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO
1. Escritura Pública número 3,167	Contiene nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión, estado civil, domicilio particular, y firmas.
2. Cédula profesional	Contiene clave única de registro de población y firma.
3. Credencial de elector	Contienen datos como: el domicilio particular, fotografía, firma del elector, sexo, edad, clave de elector, localidad y sección electoral, clave única de registro de población, huella dactilar, año de registro, año de emisión y vigencia,
4. Fotos	Contiene características físicas.

- III. Asimismo, mediante el mismo oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1397**, la **DGIRA** informó a este Órgano Colegiado que, respecto al punto **(VIII) de la información solicitada** se encontró información clasificada con el carácter de **reservada**, de conformidad con el artículo 14, fracción I y VI de la LFTAIPG. La información es la siguiente:

Oficio GPA/NPAJ/272/2014, de fecha 11 de junio de 2015, consistente en **4 hojas + 1 plano**. Al respecto, cabe señalar que sus anexos contienen información que debe clasificarse con el carácter de **RESERVADA** de conformidad con el cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO
Oficios: SPCP/JPHT/233/2015, SPCP/JPHT/234/2015, SPCP/JPHT/235/2015, SPCP/JPHT/236/2015,	FONATUR clasificó el documento como reservada hasta el 2021



SPCP/JPHT/237/2015, SPCP/JPHT/238/2015 SPCP/JPHT/239/2015, SPCP/JPHT/240/2015, SPCP/JPHT/241/2015, SPCP/JPHT/242/2015	
--	--

Oficio GPA/PAJ/286/2014, de fecha 19 de junio de 2015, consistente en **4 hojas**. Al respecto, cabe señalar que sus anexos contienen información que debe clasificarse con el carácter de **RESERVADA** de conformidad con el cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO
SPCP/JPHT/257/2015	FONATUR clasificó el documento como reservado hasta el 2020

Oficio GPA/NPAJ/277/2014, de fecha 11 de junio de 2015, consistente en **2 hojas**. Al respecto, cabe señalar que sus anexos contienen información que debe clasificarse con el carácter de **RESERVADA** de conformidad con el cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO
Oficios: SPCP/JPHT/231/2015	FONATUR clasificó el documento como reservada hasta el 2021

Oficio GPA/NPAJ/318/2015, de fecha 07 de julio de 2015, consistente en **4 hojas + 5 planos**. Al respecto, cabe señalar que sus anexos contienen información que debe clasificarse con el carácter de **RESERVADA** de conformidad con el cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO
Oficios SPCP/JPHT/268/2015, SPCP/JPHT/269/2015, SPCP/JPHT/270/2015, SPCP/JPHT/272/2015, y SPCP/JPHT/277/2015	FONATUR clasificó el documento como reservado hasta el 2021

Oficio GPA/PAJ/467/2015, de fecha 02 de septiembre de 2015, consistente en **5 hojas**. Al respecto, cabe señalar que sus anexos contienen información que debe clasificarse con el carácter de **RESERVADA** de conformidad con el cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADO	MOTIVO
Oficio SMEYDU-DGDU- DPNU/01249/2015, SPCP/JPHT/349/2015	FONATUR clasificó el documento como reservado hasta el 2021



Oficio GPA/PAJ/465/2015, de fecha 02 de septiembre de 2015, consistente en **2 hojas**. Al respecto, cabe señalar que sus anexos contienen información que debe clasificarse con el carácter de **RESERVADA** de conformidad con el cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADO	MOTIVO
Oficio SPCP/JPHT/303/2015	FONATUR clasificó el documento como reservado hasta el 2021

Oficio GPA/PAJ/367/2015, de fecha 17 de julio de 2015, consistente en **3 hojas**. Al respecto, cabe señalar que sus anexos contienen información que debe clasificarse con el carácter de **RESERVADA** de conformidad con el cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADO	MOTIVO
Oficio SPCP/JPHT/296/2015	FONATUR clasificó el documento como reservado hasta el 2021

Oficio GPA/PAJ/008/2016, de fecha 07 de enero de 2016, consistente en **2 hojas**. Al respecto, cabe señalar que sus anexos contienen información que debe clasificarse con el carácter de **RESERVADA** de conformidad con el cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO
Oficio SPCP/JPHT/540/2015,	FONATUR clasificó el documento como reservado hasta el 2021

Oficio GPA/PAJ/389/2015, de fecha 10 de septiembre de 2015, consistente en **2 hojas**. Al respecto, cabe señalar que sus anexos contienen información que debe clasificarse con el carácter de **RESERVADA** de conformidad con el cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO
Oficio SPCP/JPHT/330/2015, SPCP-AMR-0185/2011	FONATUR clasificó el documento como reservado hasta el 2021

Oficio GPA/PAJ/390/2015, de fecha 02 de septiembre de 2015, consistente en **3 páginas**. Al respecto, cabe señalar que sus anexos contienen información que debe clasificarse con el carácter de **RESERVADA** de conformidad con el cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO
Oficio SPCP/JPHT/234/2014	FONATUR clasificó el documento como reservado hasta el 2019

Oficio GPA/PAJ/032/2016, de fecha 29 de enero de 2016, consistente en **10 hojas**. Al respecto, cabe señalar que sus anexos contienen información que debe clasificarse con el carácter de **RESERVADA** de conformidad con el cuadro que se describe:



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADO	MOTIVO
SPCP/JPHT/015/016, SPCP/JPHT/020/2016, SPCP/JPHT/023/2016, SPCP/JPHT/024/2016, SPCP/JPHT/021/2016, SPCP/JPHT/019/2016, SPCP/JPHT/017/2016, SPCP/JPHT/018/2016 y	FONATUR clasificó el documento como reservado hasta el 2021

- IV. Por acuerdo de este Comité, la DGIRA realizó una consulta al Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) a fin de consultar el estatus y la **motivación de su reserva** respecto de los documentos que obran en el expediente del proyecto denominado: **MALECON CANCÚN** con clave **23QR205T0007**, y que contienen la leyenda de RESERVADA al respecto, el 18 de marzo del presente año, se recibió correo electrónico mediante el cual FONATUR informa lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito informarle que los proyectos arquitectónicos son reservados debido a lo siguiente:

FUNDAMENTO: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su Artículo 14, fracción. I y VI

1. Los proyectos arquitectónicos cumplen con el requisito para que le sea reconocido a su autor el goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, y en consecuencia el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre su obra, por lo anterior, la información solicitada es propiedad del inversionista. Los proyectos arquitectónicos son considerados como obras de propiedad intelectual, con base en el Artículo 13 de la Ley de Derechos de Autor que reconoce las obras arquitectónicas como una obra protegida por dicha ley. Por tal motivo, únicamente el propietario puede proporcionar dicha información.

LFTAIPG "I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;"

2. Se considera la aprobación de proyectos arquitectónicos como un proceso deliberativo, ya que son entregados por la Subdirección de Seguimiento Contractual y en caso de que no exista algún incumplimiento, son entregados únicamente a los propietarios de los lotes, ya que no podemos proporcionar información a terceros que no sea al propietario..."

- V. El 22 de marzo de 2016, la DGIRA envió un correo electrónico, mediante el cual aclaró que, está clasificando como reservada los oficios emitidos por FONATUR y sus anexos (planos arquitectónicos).

- VI. El 28 de marzo de 2016, la UCAJ emitió el oficio número **112-001470**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que, **en relación exclusiva al numeral VII**, hace de su conocimiento que de acuerdo a los registros que obran en el archivo de trámite de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial se logra la



ubicación del expediente que contiene las constancias documentales del juicio de amparo 1194/2015, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Quintana Roo, respecto de la autorización de Manifestación de Impacto Ambiental otorgada en términos del oficio número S.G.P.A/DGIRA.DEI.1855.05 por la DGIRA con fecha de 28 de julio de 2005, otorgado a favor de "FONATUR" respecto al proyecto entonces denominado "Anteproyecto Malecón Cancún" y hoy conocido como Malecón Tajamar. Del análisis al expediente de mérito, se logra establecer que el documento motivo de la solicitud se encuadra en el supuesto del artículo 14, fracción IV, de la LFTAIPG, habida cuenta que dicho proceso se encuentra *sub judice*. Por lo anterior, en apego a lo dispuesto en el artículo 45 de la LFTAIPG y artículo 70, fracción IV, esa Unidad Coordinadora solicitó a este Comité la reserva de la información por un periodo de un año.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG, 70 fracciones III y IV de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y con base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio particular**.
- V. Que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el ahora INAI estableció en la Resolución 760/15, que la **fecha de nacimiento** es un dato personal, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la



edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

VII. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las Dependencias y Entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

VIII. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.

IX. Que en la Resolución emitida en el expediente **RDA 3142/12**, el INAI determinó por lo que respecta a la **Cédula Profesional** lo siguiente:

"Cédula Profesional contiene los siguientes datos: Nombre, firma y fotografía del titular, número de cédula, foja del libro en el que se encuentra registrado el título y firma del servidor público que la expide.

Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula,

Como es posible advertir, cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, su número de registro y la profesión; por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como confidenciales.

En el mismo sentido, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título tampoco puede ser un dato personal, máxime si se considera que éste da cuenta de un acto administrativo de la autoridad y no refleja ningún aspecto privado del titular. Además, como quedó precisado el registro mencionado es de carácter público.

Por lo que hace al nombre y firma del servidor público que lo expidió aplica el mismo criterio analizado en el apartado anterior, pues se plasmó con motivo del ejercicio del encargo que le fue conferido."

Por lo que determinó que son públicos número de registro, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título, nombre y firma del servidor público que lo expidió, criterio que resulta aplicable al presente caso.



Que la DGIRA alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1397**, que la información solicitada contiene también copia de cédula profesional sin mencionar a quien corresponde. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que la **cédula profesional corresponda al promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental**, la DGIRA deberá realizar una versión pública de dicha cédula, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **nombre del titular, la Foja del libro en el que se encuentra registrado el título; así como nombre y firma del Servidor Público que la expidió.** Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental; además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

De igual manera, cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 7004/10, el ahora INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

- X. Que en la Resolución **RDA 4214/13** emitida por el INAI, se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el IFE señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma,** en caso de la credencial para votar del representante legal o promovente del proyecto, también deberá proporcionarse el nombre de titular.

La **DGIRA** manifestó en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1397** que la información solicitada contiene también copias de credenciales de elector, mismas que forma parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto y tomando en consideración el análisis realizado en la Resoluciones 3486/12 y 7004/10 ya indicadas en el considerando que antecede, este Comité considera señalar que en el caso de que dicha identificación oficial corresponda a la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE) ahora Instituto Nacional Electoral (INE) y esta sea la **del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que**



elaboró el estudio de impacto ambiental, la DGIRA debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.**

- XI. Que en la **Resolución RDA 3785/15**, el INAI determinó que las **fotografías en las que aparecen personas físicas**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal de conformidad con el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XII. Que la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1397**, manifestó que, en relación al punto **(VIII bis), (XI), (XII) y (XIII)** y de la revisión al expediente administrativo del proyecto denominado **MALECON CANCÚN** con clave **23QR2005T0007**, se aprecian diversas constancias, señaladas en el Antecedente II de la presente Resolución que contienen información confidencial consistente en **datos personales** relativos a: **nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión, estado civil, domicilio particular, firmas, cédula profesional, credencial para votar y fotos**, lo anterior se considera que es así, ya que por lo que se refiere a la **nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, firmas, cédula profesional, credencial para votar y fotos**, estos datos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en los que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se considera que en el presente caso resultan aplicables; en cuanto al **domicilio personal**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular**, está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.
- XIII. Finalmente, por lo que corresponde a la **profesión**, se considera que este dato corresponde a una persona física, toda vez que emana de la preparación académica de una persona física, por lo tanto, deberá protegerse en términos del artículo 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG.
- XIV. Que en términos de la fracción I del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada a que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.



- XV. Que el Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establece que cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley, los titulares de las Unidades Administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.
- XVI. Que en términos de la fracción VIII del artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor, se considera que los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras Arquitectónica.
- XVII. Que en términos de la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.
- XVIII. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.
- XIX. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- XX. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos.
- XXI. Que la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1397**, manifestó que clasifica como información reservada la información señalada en el Antecedente III de la presente Resolución; ya que existe una solicitud expresa por parte de FONATUR, promovente del proyecto denominado **MALECON CANCÚN** con clave **23QR205T0007**, para clasificarse con ese carácter; asimismo, de la consulta a FONATUR se advierte que la información que se clasifica son obras arquitectónicas que están clasificadas bajo el amparo del artículo 14, fracción I de la LFTAIPG en correlación con el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en esa misma consulta señaló que, considera la aprobación de proyectos arquitectónicos como un procesos deliberativo, ya que son entregados por la Subdirección de Seguimiento Contractual y en caso de que no exista algún incumplimiento, son entregados únicamente a los propietarios de los lotes, y no se puede proporcionar información a terceros, por lo que están clasificados con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.



Por lo anterior, este Comité de Información considera que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 14 de la LFTAIPG en correlación con la fracción VIII del artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor y fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG.

XXII. Que UCAJ a través del oficio número 112-001470 manifestó que **en relación exclusiva al numeral VII**, se logra la ubicación del expediente que contiene las constancias documentales del juicio de amparo 1194/2015, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Quintana Roo, respecto de la autorización de Manifestación de Impacto Ambiental otorgada en términos del oficio número S.G.P.A/DGIRA.DEI.1855.05 por la DGIRA con fecha de 28 de julio de 2005, otorgado a favor de "FONATUR" respecto al proyecto entonces denominado "Anteproyecto Malecón Cancún" y hoy conocido como Malecón Tajamar. Del análisis al expediente de mérito, se logra establecer que el documento motivo de la solicitud se encuadra en el supuesto del artículo 14, fracción IV, de la LFTAIPG, habida cuenta que dicho proceso se encuentra *sub judice*, este Comité determina que se trata de información clasificada como reservada por pertenecer a un expediente judicial seguido en forma de juicio, mismo que no ha causado estado.

En razón de lo anterior este comité considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1397** de la **DGIRA**; de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; asimismo, deberá de considerar lo señalado en los Considerados IX y X respecto de la cédula profesional y la credencial para votar. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



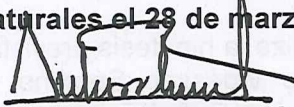
RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2016 DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDE DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600022616.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **información reservada**, señalada en el Antecedente III de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por el periodo y por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/1397** de la **DGIRA**, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 14 de la LFTAIPG en correlación con la fracción VIII del artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor y fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG.

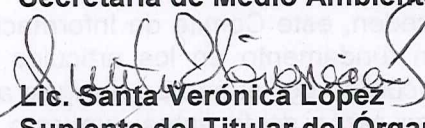
TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de **información reservada**, señalada en el Antecedente VI de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por el periodo de un año y por los motivos mencionados en el oficio **112-001470** de la **UCAJ**, lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA** y **UCAJ**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

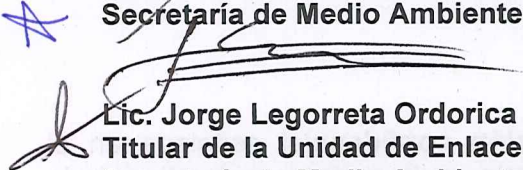
Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 28 de marzo de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez

Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales